REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00454 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], Oscar D´ Oleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Beiersdorf, SRL (BDF), representada por Tatiana Vasilievna Ilyk de Mejía, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GF/DO-1317, notificando a la sociedad comercial Beiersdorf, SRL. los resultados del proceso de fiscalización correspondiente al período comprendido desde 18 de agosto de 2019 al 18 de agosto de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. 85-2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00454 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de mayo de 2022, por la entidad BEIERSDORF, S.RL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 85-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 85-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, ORDENA a conocer en cuanto al fondo el Recurso de reconsideración incoado por la entidad BEIERSDORF, S.R.L., en fecha 27 de enero de 2022; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los Hechos y la Causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Beierddorf, SRL. (BDF) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por proceder a emplazarle fuera del plazo instituido por los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; y b) declarar su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, a partir del 20 de octubre de 2023, fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo realizó el emplazamiento en fecha 30 de noviembre del referido año, es decir, 10 días después de transcurrido el plazo, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. Adicionalmente considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su

derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la recurrente ha omitido establecer o acreditar los elementos que componen el interés casacional respecto del presente recurso.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en los medios de casación una desnaturalización de los hechos y la causa. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02256
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Beiersdorf, SRL. (BDF)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en errada interpretación y aplicación del derecho en el sentido de que en su defensa durante el recurso contencioso tributario la ahora recurrente planteó la inadmisibilidad del recurso, puesto que la resolución atacada no abordó el fondo de la cuestión sino que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración; sin embargo el tribunal *a quo* rechazó este argumento estableciendo de manera errónea que se hacía necesaria la verificación de documentos aportados para determinar si la recurrente había hecho una correcta aplicación de las disposiciones constitucionales y legales, pero sin alegar situaciones de derecho.

27. Sostiene la recurrente que para referirse a la inadmisibilidad no era necesaria la verificación de todos los documentos del expediente sino la constatación del cómputo del plazo a partir de la notificación de la resolución de fiscalización como del depósito del recurso de reconsideración, realizado el 27 de enero de 2022 sin adentrarse en un análisis más profundo.

28. Continúa estableciendo la recurrente que al ser los plazos una cuestión de orden público, se debió verificar primero la pertinencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad y posterior a ello, si había lugar, analizar cualquier cuestión relacionada con el fondo del recurso, lo cual ocurrió a la inversa en el presente caso, resultando procesalmente incorrecto.

29. Señala la recurrente que en virtud de lo precedentemente planteado, al razonar el tribunal *a quo* como lo hizo, le colocó en estado de indefensión pues no le permitió defenderse respecto de cuestiones distintas que no fueron relacionadas con el planteamiento de inadmisibilidad que constituía el medio de defensa principal y originó la interposición del recuro contencioso tributario.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El tribunal para ponderar el plazo, utilizó la normativa legal que se encuentra vigente la Ley 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 53 del Código Tributario, el cual establece que el plazo para realizar el recurso de reconsideración es el mismo para interponer el recurso jurisdiccional, por la lógica, si el plazo del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, es de treinta (30) días, por tanto, el plazo de interposición del recurso de reconsideración será igual, ya que la misma Ley 107- 13, establece en su artículo 62 derogaciones de toda ley especial o general que le sea contraria; en ese mismo orden, también se deja establecido que, de acuerdo a los precedentes constitucionales y legales antes citados el plazo para recurrir es de naturaleza hábil y franco. 33. En consonancia con lo anterior, y luego de examinar cada una de las documentaciones aportadas en la glosa procesal, conjuntamente con las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, este colegiado pudo verificar que, la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1317, de fecha 07 de diciembre de 2021, le fue notificada a la

parte recurrente, entidad BEIERSDORF, S.R.L., en fecha 14 de diciembre de 2021, y que el mismo depositó su recurso de reconsideración por ante la hoy parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 27 de enero de 2022, tal y como se aprecia en el sello de recibido de dicha institución; por lo que, había transcurrido un plazo de 29 días hábiles y franco, después de haber recibido dicha notificación; siendo el último día hábil y franco para el depósito el 31 de enero de 2022. 34. En tal virtud, queda comprobado que el recurso de reconsideración fue interpuesto en sede administrativa dentro del plazo previsto por la Ley, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días, por tanto, queda evidenciado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), incurrió en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, y demás leyes aplicables, al declarar el recurso de reconsideración inadmisible por extemporáneo; motivo por el cual este tribunal procede a revocar la Resolución de Reconsideración núm. 85-2022, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA); y, en consecuencia, ordena a conocer en cuanto al fondo el Recurso de Reconsideración incoado por la entidad BEIERSDORF, S.R.L., en fecha 27 de enero de 2022, en tanto, procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, lo cual se hará constar en la parte dispositiva; y en esas atenciones, se rechaza el pedimento de declaratoria de nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1317, de fecha 07 de diciembre de 2021, puesto que la misma será conocida al fondo a consecuencia del recurso de reconsideración incoado en fecha 27 de enero de 2022, tal y como hemos señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva."(Sic)

31. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la entonces recurrente y ahora recurrida pretendía la revocación de la

resolución núm. 85-2022 que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de fiscalización posterior núm. GF/DO-1317. Dicho recurso contencioso administrativo fue acogido por el tribunal ordenando, en consecuencia, el conocimiento del fondo del recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa por la actual recurrida.

32. Del análisis de la sentencia atacada se advierte que los jueces de fondo se encontraban conminados a verificar si la Dirección General de Aduanas (DGA) al declarar inadmisible en sede administrativa el recurso de reconsideración presentado por la ahora recurrida, había aplicado correctamente las disposiciones legales referentes al plazo de interposición de dicha vía recursiva; por tanto dicho aspecto correspondía ser analizado como constitutivo del fondo del recurso contencioso del cual estaban apoderados los jueces del fondo, debiendo dichos magistrados conocer sobre la legalidad del acto administrativo definitivo dictado en sede administrativa, mas no del recurso de reconsideración propiamente dicho como mal interpreta la parte recurrente.

33. Así las cosas, esta Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por la recurrente ya que estableció la base legal sobre la cual fundamenta la decisión recurrida, tocando únicamente los aspectos

relativos al plazo del recurso de reconsideración, sin analizar ningún elemento o documento referente a la sustancia sobre la cual versaba dicha vía recursiva administrativa. En segundo lugar, se evidencia mediante el escrito de defensa presentado en el tribunal *a quo* por la ahora recurrente, que esta desarrolló argumentos sobre el plazo de reconsideración en sede administrativa, desestimando así el alegato referente a la violación a derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y la causa del caso que nos ocupa, argumentando que al establecer los jueces de fondo en la página 8 de la decisión impugnada que el hecho a controvertir era determinar si la Dirección General de Aduanas (DGA) había realizado una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales sobre los hechos y elementos aportados al procedimiento, estatuyeron sobre el fondo del recurso, dejando a un lado la cuestión principal, relacionada con el incumplimiento del plazo de interposición del recurso de reconsideración y la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad.

35. Continúa alegando la recurrente que no podía el tribunal *a quo* circunscribirse a verificar si los parámetros legales para la imposición de

sanciones fueron bien o mal aplicados por parte de la actual recurrente, puesto que en la especie no se está discutiendo la pertinencia o no de la validez de la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), sino más bien si el recurso de reconsideración estaba o no dentro de los plazos legales establecidos para ello.

36. Del examen de la sentencia impugnada se corrobora que los jueces de fondo para acoger el recurso contencioso tributario llegaron a la conclusión de que la sociedad comercial Beiersdorf, SRL. (BDF) interpuso su recurso de reconsideración en tiempo hábil de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 107-13 y el Código Tributario Dominicano; de ahí que el tribunal *a quo* ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), conocer en cuanto al fondo el referido recurso.

37. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que en este segundo medio de casación analizado, la parte ahora recurrente invoca erróneamente que los jueces del fondo procedieron a estatuir sobre la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA), sin que esta Sala haya verificado en la razón decisoria de la sentencia atacada consideración alguna al respecto por parte de los jueces de fondo; de ahí que, se advierte que el presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

38. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

39. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que este se limitó a analizar la correcta aplicación de la legislación vigente mediante la emisión de la resolución núm. 85-2022 que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Beiersdorf, SRL. (BDF) en lo referente al plazo de interposición de dicha vía recursiva sin abordar aspectos sobre el fondo del procedimiento presentado en sede administrativa que con la declaratoria de inadmisibilidad no fueron desarrollados en la referida decisión.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

40. De manera que, en vista de que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria debe determinarse que deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

41. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, documentos y del derecho aplicados a la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que haya podido verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00454 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.